



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02705-2006-PA/TC
LIMA
ALFONSO YONY MEZA ROBERTS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de mayo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfonso Yony Meza Roberts contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 139, su fecha 27 de octubre de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía Peruana de Vapores S.A., representada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General 464-92-GG, de fecha 14 de setiembre de 1992, que dejó sin efecto la Resolución de Gerencia General 339-90-GG, que lo incorporó al del Decreto Ley N.º 20530. Manifiesta haber laborado en la Compañía Peruana de Vapores desde el 30 de junio de 1974 hasta el 30 de noviembre de 1991, mérito por el cual fue incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP), de conformidad con la Resolución Ministerial N.º 016-2004-EF/10, es la encargada de determinar el reconocimiento de los derechos pensionarios derivados del Decreto Ley N.º 20530 de las entidades privatizadas, liquidadas, desactivadas y/o disueltas, por lo que se apersona al proceso. Contestando la demanda solicita que se la declare infundada, argumentando que la resolución que declaró la incorporación del actor a dicho régimen adolece de nulidad absoluta, al contravenir el artículo 14 del Decreto Ley N.º 20530, que prohíbe expresamente la acumulación del tiempo de servicios prestados bajo el régimen laboral de la actividad pública con los prestados bajo el régimen laboral de la actividad privada.

El Decimonoveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 14 de enero de 2005, declara infunda la demanda estimando que la pretensión requiere ser resuelta en una vía más lata, puesto que el proceso de amparo carece de etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, considerando que no existe convicción respecto al derecho constitucional vulnerado debido a que el nombre del actor no figura en la relación de personas incluidas en la resolución materia de controversia.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del Exp. 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que, si cumpliéndolos, este derecho es denegado, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.
2. El demandante solicita ser reincorporado al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 20530, del que fue excluido. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe precisar que la procedencia de la pretensión se analizará de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley N.º 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley N.º 20530–, puesto que en autos se observa que su cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
4. El artículo 19 del Decreto Ley N° 18227, Ley N° de Organización y Funciones de la Compañía Peruana de Vapores S.A., promulgado el 14 de abril de 1970, comprendió a los empleados en los alcances de la Ley N° 4916; y el artículo 20 estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley N° 8439. Por otra parte, el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Compañía Peruana de Vapores, Decreto Ley N° 20696, en vigor desde el 20 de agosto de 1974, estipula que los trabajadores ingresados con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia gozarán de los derechos y beneficios establecidos en las Leyes 12508 y 13000; el Decreto Ley N° 18027 (art. 22); el Decreto Ley N° 18227 (art. 19), el Decreto Ley N° 19839 y la Resolución Suprema 56, del 11 de julio de 1963.
5. De otro lado, la Ley N.º 24366 estableció, como norma de excepción, la posibilidad de que los funcionarios y servidores públicos quedaran comprendidos en el régimen del Decreto Ley N.º 20530 siempre que a la fecha de promulgación del citado régimen -27 de febrero de 1974- contaran con siete o más años de servicio y que, aparte de ello, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. En el presente caso, se advierte que la Resolución de Gerencia General 339-90-GG, que declaró procedente la incorporación del recurrente al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, y de la Resolución de Gerencia General 462-92-GG, por medio de la cual se deja sin efecto la citada resolución, que el recurrente ingresó en la Compañía Peruana de Vapores S.A. el 30 de junio de 1974 , por lo que no cumplía los requisitos previstos por la Ley N.º 24366 para ser incorporado de manera excepcional al régimen N.º 20530.
7. Finalmente, importa recordar que en la sentencia del Exp. N.º 2500-2003-AA/TC, este Tribunal ha precisado que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado, estimando la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)